

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.- REIVINDICATORIO.
No. 110013110022 2021 00087 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el vocero judicial de Hilda Judith Bohórquez Rojas, contra la providencia del 25 de marzo de 2021, notificada por estado No. 32 del 26 del mismo mes y año, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 8 de marzo de 2021, notificada por estado del 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 25 de marzo del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por Hilda Judith Bohórquez Rojas, como quiera que no subsanó en los términos del auto calendado 8 de marzo de 2021, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que subsanó la demanda dentro del término legal a través de escrito con anexos enviados al correo electrónico del Juzgado el 15 de marzo de 2021, en el cual señaló: *“En el inciso segundo del auto calendado el día 8 de marzo de 2021, su Juzgado ordena acreditar el auto de apertura de la sucesión de **JAIME BOHÓRQUEZ y MARTHA MAGOLA ROJAS DE BOHÓRQUEZ** o, en su lugar copia del [t]rabajo de [p]artición donde se verifique la asignación de los inmuebles objeto de proceso [r]eivindicatorio a la accionante, y el respectivo certificado de [t]radición donde se verifique el [r]registro de la hijuela; respecto de lo cual manifestó lo siguiente:*

*“1. Según certificación de fecha día 11 de marzo de 2021, expedida por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, D.C., mediante Acta No. 348 del 11 de octubre de 2018, se admitió la [a]ctuación [n]otarial de la **LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA** de los causantes **JAIME BOHÓRQUEZ y MARTHA MAGOLA ROJAS DE BOHÓRQUEZ (...)**. Actuación [n]otarial que se encuentra vigente; con lo cual, SE ACREDITA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES”.*

2. Respecto al [t]rabajo de [p]artición en donde se puede verificar la asignación de la [h]ijuela a la demandante **HILDA JUDITH BOHÓRQUEZ ROJAS**, de la mayor parte de los [i]nmuebles objeto de la [r]evindicación, hago llegar al Despacho copia de dicho [t]rabajo, [r]adicado dentro de la mencionada [a]ctuación [n]otarial; pero de los correspondientes [c]ertificados de [t]radición, no es posible, en consideración a que, la [e]scritura [p]ública de [p]artición y [a]djudicación de [b]ienes, todavía no se ha firmado y por lo tanto no se han [r]egistrado las [h]ijuelas”.

A demás, señaló que “(...) se acredita a plenitud la [a]pertura de la [l]iquidación de la respectiva [s]ucesión, lo cual sule o reemplaza a plenitud y en forma legal, el auto que requirió el Juzgado para acreditar la apertura del aludido trámite sucesoral”, en consecuencia, “se probó plenamente mediante la certificación notarial, que sí se abrió o se [dio] apertura a tal actuación”.

De otra parte, se duele el recurrente que “la demanda se presentó con total apego a los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en ninguna parte de estas normas indican que se tenga que presentar el auto que acredite la apertura de una sucesión, o el respectivo trabajo de partición y adjudicación de hijuela, como tampoco los certificados de tradición para demostrar el registro de las correspondientes adjudicaciones”.

Finalmente expresó que “A demás de haberse presentado la demanda con el lleno de todos los requisitos legales, su despacho la inadmitió y rechazó sin tener fundamento legal para hacerlo (...)”

En virtud de lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 25 de marzo de 2021, en consecuencia, admitir la demanda; y en caso de no prosperar la reposición conceder el recurso de alzada.

IV - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que en el presente trámite, la accionante HILDA JUDITH BOHÓRQUEZ ROJAS pretende le sean reivindicados los bienes que señaló en el presente trámite le corresponden en su calidad de hija de sus fallecidos padres JAIME BOHÓRQUEZ y MARTHA MAGOLA ROJAS DE BOHÓRQUEZ, y que se encuentran en posesión de los accionados ENITH CARDOZO, PEDRO GONZÁLEZ, SEBASTIÁN ALEXANDER BOHÓRQUEZ CARDOZO y BRILLY LORENA BOHÓRQUEZ CARDOZO.

Al respecto, cabe advertir que las causales de inadmisión de la demanda solicitadas en auto calendado 8 de marzo de 2021, están encaminadas a probar que la accionante es titular del derecho de dominio respecto a los bienes objeto de la acción reivindicatoria, como quiera que el titular de tal acción debe ser propietario inscrito en los correspondientes certificados de tradición de los bienes a reivindicar.

En este sentido, el artículo 1325 del Código Civil consagra que “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”, empero, el artículo 946 ídem señala que “la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme a las normas en cita, concluye este operador judicial que la demandante acreditó que los bienes inmuebles objeto de reivindicación pertenecieron a los causantes Jaime Bohórquez y Martha Magola Rojas de Bohórquez, quienes a su vez eran sus progenitores por lo que se encuentra legitimada para llevar a cabo la pretensión que se discute.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, admitirá la demanda de acción reivindicatoria, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada a través de apoderado judicial por HILDA JUDITH BOHÓRQUEZ ROJAS contra ENITH CARDOZO, PEDRO GONZÁLEZ, SEBASTIAN ALEXANDER BOHÓRQUEZ CARDOZO y BRILLY LORENA BOHORQUEZ CARDOZO; por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el art. 368 del Código general del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Se reconoce personería al Dr. GERARDO M. VARGAS NIEVES como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez